CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: **SUCESIÓN**
DEMANDANTE: **JAIRO HUMBERTO ARIZA MONTOYA**
DEMANDADO: **ELIECER ARIZA Y ROSA IRENE MONTOYA DE ARIZA**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-1987-00029-00**

En escrito que antecede solicita el peticionario se corrija los nombres de los adjudicatarios Jorge Elicer Ariza Cleves, Luis Enrique Ariza Cleves y Ana Alicia Ariza Montoya, pues estos quedaron de manera errónea en la sentencia No. 152 del 11 de agosto de 1987 proferida dentro de la sucesión de la referencia, tal como se observa en la anotación No. 004 del certificado de tradición del bien relicto identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-130302.

No obstante, debe decirse que bajo el estatuto procesal vigente para el momento de la emisión de la sentencia, los expedientes de sucesión eran retirados para ser protocolizados en una notaría de la ciudad, por lo que, para dar solución a lo requerido por el peticionario, se hace necesario requerirlos para que aporten las copias auténticas del proceso de sucesión de la referencia, que se encuentra bajo la custodia de la Notaria Sexta del Círculo de Cali. Una vez cumplido lo anterior, se resolverá lo que corresponda, respecto de la solicitud de corrección.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al peticionario para que aporte las copias auténticas del proceso de sucesión de la referencia, que se encuentra bajo la custodia de la Notaria Sexta del Círculo de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 153, agosto 30 de 2022

AJR

SECRETARÍA**:** A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-1993-03919-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes"… "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.

2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciese.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.

4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.

5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

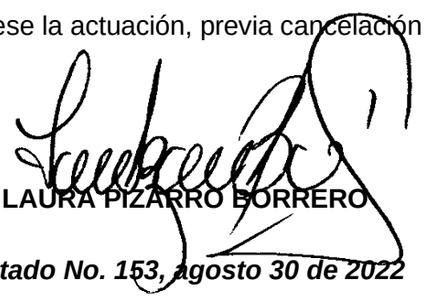

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 153, agosto 30 de 2022

AJR

SECRETARÍA**:** A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con posterioridad al auto que aprueba el remate desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-1997-08514-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes". "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita solo respecto a la actuación tendiente a continuar con la ejecución por el saldo restante de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la continuación de la ejecución por el saldo restante de la obligación.

2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciese.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.

4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.

5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

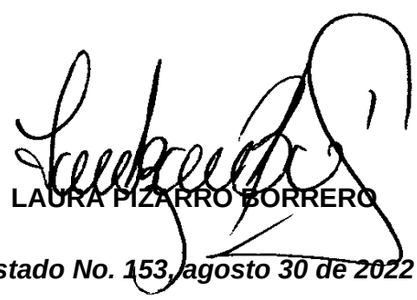

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 153, agosto 30 de 2022

MY

SECRETARÍA**:** A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-1999-00833-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes"… "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.

2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciese.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.

4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.

5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

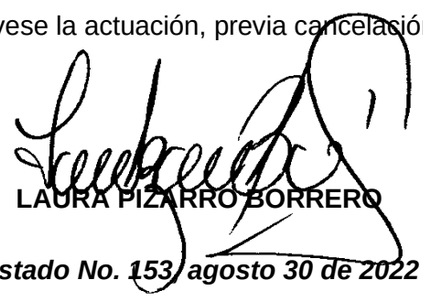

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 153, agosto 30 de 2022

AJR

SECRETARÍA**:** A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con posterioridad al auto que aprueba el remate desde hace más de dos años. De igual manera consta aceptación del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2001-00439-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes". "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita solo respecto a la actuación tendiente a continuar con la ejecución por el saldo restante de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la continuación de la ejecución por el saldo restante de la obligación.

2.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.

3.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.

4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

5.- Dejar a disposición del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali, las medidas cautelares practicadas en el presente en virtud del embargo de remanentes librado dentro del proceso ejecutivo adelantado ante la mentada dependencia por PROAVES S.A. PROCESADORA AVICOLA DEL VALLE en contra de OTTO BIELER VALLECILLA.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

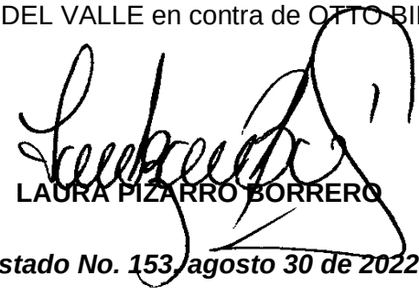

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 153 agosto 30 de 2022

MY

SECRETARÍA**:** A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2002-00380-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes. "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.

2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciese.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.

4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.

5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

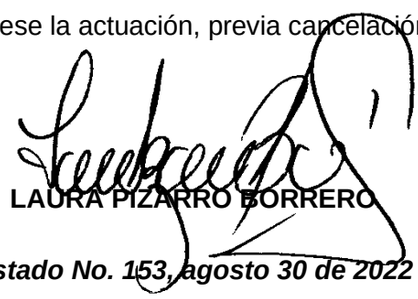

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 153, agosto 30 de 2022

MY

SECRETARÍA**:** A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con posterioridad al auto que aprueba el remate desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2005-00005-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes"… "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita solo respecto a la actuación tendiente a continuar con la ejecución por el saldo restante de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la continuación de la ejecución por el saldo restante de la obligación.

2.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.

3.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.

4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

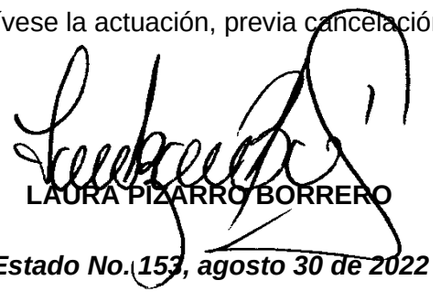

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 153, agosto 30 de 2022

AJR

SECRETARÍA**:** A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2007-00962-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes"… "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.

2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciese.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.

4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.

5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

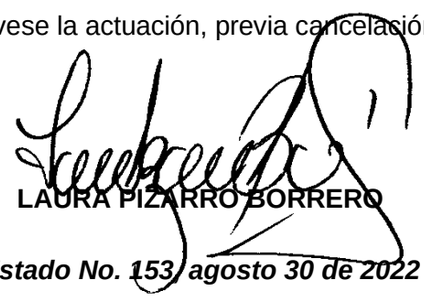

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 153, agosto 30 de 2022

AJR

SECRETARÍA**:** A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-00433-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes"… "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.

2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciese.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.

4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.

5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 153, agosto 30 de 2022

AJR

SECRETARÍA**:** A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con posterioridad al auto que aprueba el remate desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-00498-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes". "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita solo respecto a la actuación tendiente a continuar con la ejecución por el saldo restante de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la continuación de la ejecución por el saldo restante de la obligación.

2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciese.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.

4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.

5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

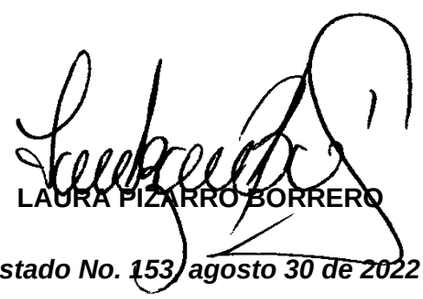

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 153, agosto 30 de 2022

MY

SECRETARÍA**:** A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-00700-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes"… "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.

2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciese.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.

4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.

5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 153, agosto 30 de 2022

AJR

SECRETARÍA**:** A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con posterioridad al auto que aprueba el remate desde hace más de dos años. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-00723-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes". "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita solo respecto a la actuación tendiente a continuar con la ejecución por el saldo restante de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la continuación de la ejecución por el saldo restante de la obligación.

2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciese.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.

4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.

5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 153, agosto 30 de 2022

MY

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 1901

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ADOLFO SÁNCHEZ BLANCO
MARÍA FERNANDA ROJAS
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 76001400301120140062300

En atención al escrito allegado por el liquidador Gonzalo Iván García Pérez, mediante el cual, relieva la imposibilidad de acceder a los certificados catastrales de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-748785 y 370-748837, por cuanto solo pueden ser expedidos a los propietarios de dichos predios, así como el reiterado incumplimiento de los solicitantes Adolfo Sánchez Blanco y María Fernanda Rojas, respecto del pago de los honorarios provisionales fijados en el numeral 3 del auto admisorio No.1164 del 27 de abril del 2016, esta dependencia relieva que, persiste carga procesal en cabeza de los demandantes y así se declarará en la parte resolutiva de esta providencia.

De otro lado, en atención a la oposición expuesta por el liquidador, respecto de la orden emitida por esta oficina para que se adecue el inventario conforme a la relación de acreencias definitivas, se itera que, es obligación del liquidador presentar el inventario valorado del deudor con base en "*la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas (…)"*, documento que comprende los activos y pasivos que integran su patrimonio, disposición que emerge de lo reglado en el numeral 3 del artículo 564 del Código General del Proceso, de esta manera se itera que, lo requerido al liquidador mediante providencia del 6 de julio de 2022, no resulta caprichoso o alejado de las disposiciones de la norma procesal que regula la materia y por ende deberá acatarse.

Por los demás se instará a las partes para que procedan con el impulso del proceso, cumpliendo con las cargas procesales a su cargo, bajo los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a los señores Adolfo Sánchez Blanco y María Fernanda Rojas, para que procedan directamente o a través de apoderado judicial, para que dentro de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirvan cumplir con la carga procesal relacionada en el numeral 3 del auto admisorio No.1164 del 27 de abril del 2016, así como entregar los certificados catastrales de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-748785 y 370-748837 al liquidador, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 153, agosto 30 de 2022

MY.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente trámite, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 25 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1926
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**
SOLICITANTE: **HEBER PADILLA MUÑOZ**
DEMANDADOS: **ACREEDORES**
RADICACION: **76001400301120 16-00585-00**

Para proveer los procesos remitidos por los juzgados homólogos, así como también, la solicitud de requerir al liquidador designado para que tome posesión del cargo designado. Frente a este último aspecto, se hace necesario relevar al anterior y designar a un nuevo colaborador, como quiera que ha pasado un tiempo prudencial sin que el auxiliar tome posesión del cargo el cual se le comunicó el pasado 1 de junio hogaño.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) *GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT* y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

GONZALO IVAN GARCÍA PÉREZ	Carrera 4 No. 10-44 Piso 10 Ofic 1010	Cel. 3104387906 Tel. 5132479	gongarcia@yahoo.com

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS ($520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para aceptar el cargo.

4.) INCORPORAR A LOS AUTOS los expedientes remitidos por los juzgados 7 y 16 Civil Municipal de Cali, para que hagan parte dentro del presente asunto y se pone en conocimiento de los interesados para lo que a bien estimen pertinente.

Notifíquese
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 153, agosto 30 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que se encuentra pendiente el relevo del auxiliar previamente designado. Sírvase proveer. Santiago de Cali 29 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**
SOLICITANTE: **BLANCA ISABEL GÓMEZ**
DEMANDADOS: **ACREEDORES.**
RADICACIÓN: **76001400301120 18-00653-00.**

De la revisión efectuada al proceso de la referencia y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, se procederá al relevo de MARÍA ELDA NÚÑEZ, en razón a que dentro del término establecido para el efecto informó que no aceptaba el cargo para el que fue designado.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- RELEVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) MARÍA ELDA NÚÑEZ y en su reemplazo designase como liquidador(a) patrimonial al(a) profesional,

SANDRA LOSADA MELENDEZ	CALLE 35ANORTE 2AN 90	3084991 3104473782	losadasandra@hotmail.com

2.- SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS ($520.000) M/cte, como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.- COMUNÍQUESELE su nombramiento y si acepta el cargo, désele posesión del cargo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 153, agosto 30 de 2022

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando que el liquidador allegó memorial y el acreedor de Comfandi solicita reconocer créditos y aporta poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **LIQUIDACION PATRIMONIAL**
DEMANDANTE: **LAURA MARIA PEREZ BELALCAZAR**
DEMANDADO: **ACREEDORES**
RADICACIÓN: **760014003011-2019-00410-00**

En escrito que antecede, el liquidador designado expresa su inconformidad con la improbación del inventario aportado, pues considera que cumplió a cabalidad con las disposiciones de la norma que rige la materia, no obstante, véase que, al tratarse del patrimonio de una persona, este comprende tanto el activo como el pasivo de aquel, de ahí la procedencia del requerimiento que se le hiciere.

Entonces, si bien, la relación de acreencias definitivas se encuentra relacionada en el acta de la audiencia en el centro de conciliación, lo cierto es, que debe el liquidador relacionarlos de igual manera en su escrito contentivo del inventario valorado de bienes.

Ahora bien, respecto del avalúo de los bienes, se advierte al memorialista que no se estimó en debida forma, teniendo en cuenta que, no realizó el incremento del 50% sobre el valor del avalúo del bien.

Por último, tampoco mencionó los gastos de administración, por concepto de impuesto automotor, generados durante el presente trámite, evidenciando de esta manera que no cumplió con el requerimiento que se le hiciere en auto del 23 de junio de 2022.

De otro lado, el acreedor Comfandi aporta poder para su representación y solicita se tenga en cuenta dos obligaciones a cargo de la insolvente, sin embargo, revisado el procedimiento de negociación de deudas, se observa que dicho acreedor hizo parte de esta, por lo que debe aclarar si las obligaciones que pretende sean tenidas en cuenta, se trata de la misma acreencia ya reconocida en la audiencia llevada a cabo en el centro de conciliación.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al liquidador Gonzalo Iván García Pérez para que de cabal cumplimiento al requerimiento que se le hiciere mediante auto de fecha 23 de junio de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR al acreedor CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI para que aclare si la acreencia que solicita sea reconocida en memorial del 12 de julio de 2022, se trata de la misma obligación tenida en cuenta en la relación de acreencias definitivas llevada a cabo en el procedimiento de negociación de deudas.

Notifíquese,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 153, agosto 30 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 1905
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE:	**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**HAROLD STERLING JOHNSTON**
RADICACIÓN:	**76001400301120220-00073-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que mediante auto fechado del 10 de marzo del año en curso, se ordenó la suspensión del presente asunto y como quiera que a la fecha se desconoce el estado actual del trámite de negociación de deuda que adelanta el aquí demandado, se hace necesario requerir al conciliador de conocimiento para que informe el estado actual del proceso, con el fin de dar continuidad al trámite que aquí se adelanta.

Por otro lado, se observa escrito de sustitución de poder, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, a lo que se agregara a los autos para ser teniendo en cuenta en el momento procesal oportuno, como quiera que este asunto se encuentra suspendido.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE*:*

1. REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, para que en el término de cinco (5) días, informe al despacho el estado actual del trámite de negociación de deudas adelantado por el demandado HAROLD STERLING JOHNSTON. Ofíciese.

2. Por secretaría remítase copia integral de la presente providencia, al centro de conciliación Paz Pacífico.

3. AGREGAR los autos escrito de sustitución de poder, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, para ser teniendo en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 153, agosto 30 de 2022

XER

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación. Santiago de Cali, 24 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1925
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **VERBAL SUMARIO-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: **OTONIEL DE LA CRUZ GUERRERO**
DEMANDADO: **IVAN EDUARDO REINA GONZÁLEZ**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00081-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho escrito del poderdante de la parte actora, a través del cual manifiesta que se efectuó la entrega voluntaria del bien inmueble objeto del presente litigio, por parte del señor Iván Eduardo Reina González. Así mismo indica que inicio proceso ejecutivo en el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Cali, por los cánones adeudados.

Frente a lo anterior, y examinada la respuesta dada por la parte actora al requerimiento realizado en este asunto (ID 07 y 08), en el que manifiestó que se tuviera en cuenta la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento, mas no el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encuentra el despacho, que a la fecha la parte demandante no ha efectuado la notificación del demandado tal y como se requirió en auto del 30 de junio del año en curso.

Así las cosas, encuentra procedente el despacho requerir nuevamente al actor de conformidad con el articulo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; a fin que realice las diligencias de notificación del sujeto pasivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio 2022, teniendo en cuenta que el objeto de la restitución de bien inmueble arrendado son las pretensiones de; la entrega del bien arrendado y declarar la terminación del contrato de arrendamiento.

En consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

Notifíquese,

La Juez

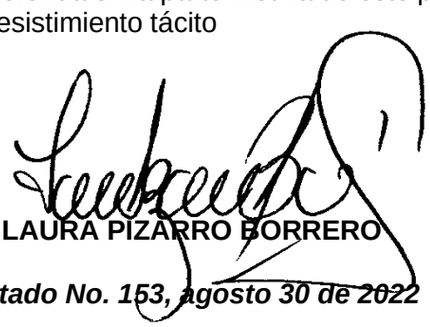

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 153, agosto 30 de 2022

XER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de secuestro sobre el bien previamente embargado, así como se allegaron las constancias de notificación a la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1931

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
DEMANDANTE:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO:	**FANNY LORENA TROCHEZ BAHOS**
RADICACIÓN:	**76001400301120220-00201-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose inscrito ante la oficina competente, el embargo decretado, es procedente el secuestro del bien inmueble objeto de la medida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 38 y 595 del Código General del Proceso.

De otro lado, al revisar las notificaciones de la orden de apremio remitidas a la deudora, conforme lo reglado en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, no se evidencia que a la notificación se hubiese adjuntado copia de la providencia que se le notifica, razón por la que, se hace imperioso requerir a la parte actora para que acredite el cumplimiento de dicho requisito.

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIÓNESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado en la Calle 62 1 B 90 CALLE 62 # 1 B- 90 APARTAMENTO 16-501, 5 PISO Unidad Residencial Kumanday-PH - en la ciudad de Cali, registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-579305 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como propiedad de la demandada FANNY LORENA TROCHEZ BAHOS.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000) m/cte.

TERCERO: REMÍTASE la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

CUARTO: INCORPORAR A LOS AUTOS, para que obre y conste, las gestiones adelantadas por la parte actora, tendientes a notificar a la demandada FANNY LORENA TROCHEZ BAHOS.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora que se apersone del presente asunto y acredite en debida forma la constancia que acredite la remisión de la copia informal de las providencia que se le notificó a la demandada, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Ibídem., como tener por desistida tácitamente la presente demanda.

Notifíquese,
La Juez,

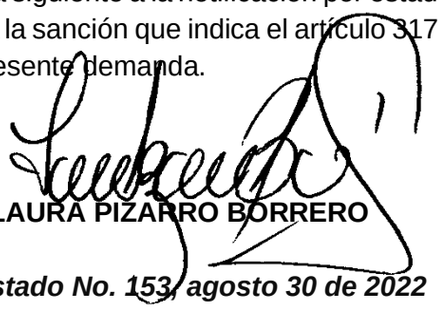

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 153, agosto 30 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso remitido por el Juzgado 3 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por competencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Auto interlocutorio# 1899
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **CARLOS HENAO CALDERÓN**
DEMANDADO: **JULIANA OROZCO JARAMILLO**
GIN MARCELL VASQUEZ
RADICACIÓN: **76001400301120222-347-00**

Revisado el proceso remitido por el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali se evidencia que decidió sustraerse del conocimiento del proceso por considerar que no cumplía con las reglas implícitas de los Acuerdos No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 artículo 2º, y Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, en lo relacionado con el conocimiento para atender las comunas 18 y 20.

A la anterior conclusión arribó, después de consultar en el respectivo sitio web, la dirección de notificaciones de los demandados, la cual reposa en el acápite de la demanda, escenario que arrojó como resultado que, el domicilio concierne a la comuna 19, pero esta, no se encuentra asignada a su rango de jurisdicción de competencia, como tampoco, existe juez de pequeñas causas que tenga a su cargo el conocimiento del asunto de mínima de esa comunidad.

En ese entendido, una vez conocido el asunto procedió nuevamente a realizar la consulta de la comuna, en los sitios web *lupap.com y* *https://www.sitimapa.com.co/,* sin embargo, ambas arrojaron como resultado, que la dirección corresponde a la comuna 20.

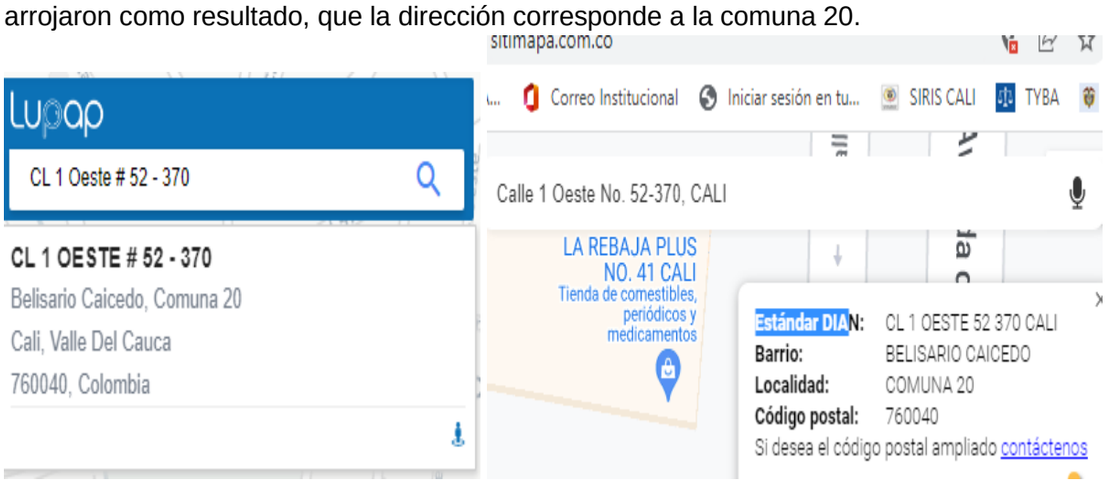

Bajo ese talante, el despacho se mantendrá en firme la decisión adoptada en auto de fecha 2 de junio de 2022, en donde rechazó por competencia la presente acción en razón al domicilio (comuna 20) y cuantía, correspondiéndole al Juzgado remitente; por lo anteriormente expuesto, lo jurídicamente procedente es dar aplicación al artículo 139 del Código General del Proceso, para que sea el superior funcional en común el que resuelva la colisión negativa que con esta providencia se propone.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Proponer el conflicto negativo de competencia, respecto del conocimiento de la presente demanda ejecutiva remitida por el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme lo esbozado en precedencia.

MOC

SEGUNDO: Tratándose de Juzgados Municipales del mismo distrito judicial se dispone la remisión al Juez Civil del Circuito de Cali - Reparto, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

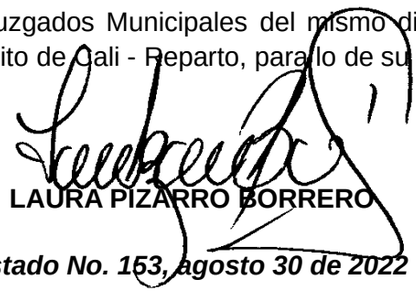

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 153, agosto 30 de 2022

MOC

SECRETARIA: A despacho del señor Juez con memorial solicitando la corrección de la providencia de fecha 11 de agosto de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE RRENDADO**
DEMANDANTE:	**ADRIANA, ALEXANDRA, PABLO GERMAN, MARTHA LIBIA, ELIZABETH, MARIA GABRIELA, CARLOS JULIO Y CLAUDIA ROSA VILLA RAMIREZ**
DEMANDADO:	**GUILLERMO GIRALDO MARTINEZ**
RADICACIÓN:	**760014003011-2022-00390-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en providencia de fecha 11 de agosto de 2022 en la parte emotiva de la providencia se mencionó de manera errada la dirección del inmueble donde se llevará a cabo la inspección judicial, siendo la correcta carrera 11 # 47 – 35 primer piso B/ El Troncal.

Entonces, como quiera que el error cometido es puramente aritmético y el artículo 286 del CGP permite la corrección del mismo, el Juzgado:

RESUELVE:

CORREGIR el primer párrafo de la parte emotiva de la providencia No. 1812 del 11 de agosto de 2022 el cual quedará así:

"Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de las pretensiones, ubicado en la carrera 11 # 47 – 35 primer piso B/ El Troncal, con el fin de determinar la procedencia de la restitución provisional solicitada por la parte actora."

Notifíquese,

La Juez,

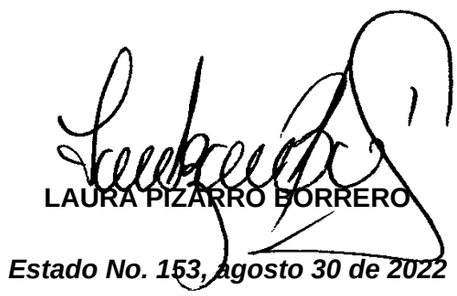

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 153, agosto 30 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria contra MERCEDES TELLO TOVAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.847.818 y la tarjeta de abogado (a) No. 80491. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1704
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H.**
DEMANDADO: **SILVIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**
RADICACIÓN: **7600140030112022-00575-00.**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

1. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de la demandada.

2. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (certificado de deuda), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; la parte demandante, conforme a la Ley 2213 del 2022, y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, deberá indicar en donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) MERCEDES TELLO TOVAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.847.818 y la tarjeta de abogado (a) No. 80491, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 153, agosto 30 de 2022

XER

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria actual contra SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144071815 y la tarjeta de abogado (a) No. 288744. Sírvase proveer. Santiago de Cali 25 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO No.1914
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALTOPANCE CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN: 76001400301120220-00577-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial por el ALTOPANCE CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., observa el despacho que la copia del título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de deuda cuotas de administración), no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001., y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subrayado por fuera del texto)[1]

En el presente, se tiene que la certificación aportada no contiene la fecha de causación de las cuotas ordinarias y extraordinarias adeudadas, es decir, no se especifica desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente, situación que lo invalida para prestar mérito ejecutivo, pues como se refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P., en especial el de claridad y exigibilidad.

[1] Artículo 422 del Código General del Proceso

En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

1- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora.

2- ORDENASE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHIVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

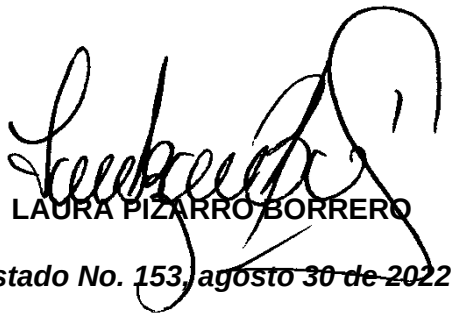

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 153, agosto 30 de 2022

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANGELICA MAZO CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030683493 y la tarjeta de abogado (a) No. 368912. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1906
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**
DEMANDADO: **MARIA ISABEL MARIN ZUÑIGA**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00578-00**

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada MARIA ISABEL MARIN ZUÑIGA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 80000052817:

1. La suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($5’139.388) M/CTE, por concepto de capital.

1.1. La suma de $5.660 por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de diciembre de 2019 y el 15 de julio de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 16 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas, que se fijarán en su momento procesal oportuno.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

AJR

5. Se reconoce personería al (a) abogado (a) ANGELICA MAZO CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030683493 y la tarjeta de abogado (a) No. 368912, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 153, agosto 30 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANGELICA MAZO CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030683493 y la tarjeta de abogado (a) No. 368912. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1937
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: JORGE WILSON TENORIO ANGULO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00580-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. en contra de JORGE WILSON TENORIO ANGULO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 por cuanto:

1. Existe imprecisión en el hecho primero de la demanda, como quiera que el numero del pagaré incorporado no corresponde a título objeto de ejecución, situación que contraría el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Debe aclarar en la demanda, el domicilio y dirección de notificación del señor JORGE WILSON TENORIO ANGULO, conforme a lo prevé el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.

3. No se encuentra acreditada la facultad endilgada a KAREN ANDREA OSTOS CARMONA, para conferir poderes a nombre de la demandante, como quiera que la escritura pública No. 1731 del 19 de mayo de 2020, fue aportada de forma incompleta y no puede verificarse dicha potestad. Afectándose así los requisitos formales de los numerales 1 y 2 del artículo 84 del C.G.P.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 153 agosto 30 de 2022

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria actual contra MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31847616 y la tarjeta de abogado (a) No. 68298. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1941
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO FINANDINA S.A.**
DEMANDADO: **WILLIAM SALDARRIAGA BEDOYA**
RADICACIÓN: **760014003011-2022-00585-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

2. Debe aportar el certificado de vigencia de la escritura pública No. 2057 del 15 de julio de 2021 por medio de la cual se confiere el poder general a Isabel Cristina Roa Hastamory, advirtiendo que no debe superar un mes a partir de la fecha de su expedición.

3. Si bien informa como obtuvo el correo electrónico wizzar09@hotmail.com lo cierto es que no las evidencias correspondientes, contrariando lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31847616 y la tarjeta de abogado (a) No. 68298, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 153, agosto 30 de 2022

AJR